

AMPARO DIRECTO NUMERO 3180/83.
ORESTES RUIZ HERNANDEZ.

MINISTRO PONENTE: RAUL CUEVAS MANTECON.
SECRETARIO: LIC. MIGUEL OLEA RODRIGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la ---
Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la
Nación, correspondiente al día

Vo. bo.

V I S T O, para resolver, el juicio de ampa-
ro directo número 3180/83, promovido por ORESTES RUIZ-
HERNANDEZ, contra actos del Tribunal Unitario del Déci-
mo Cuarto Circuito (antes Séptimo Circuito), como orde-
nadora, Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo,
y Director del Centro de Readaptación Social del Esta-
do de Yucatán, como ejecutoras, actos que estima viola-
torios de los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

R E S U L T A N D O :

Revisado: Primero.- Los actos reclamados se hacen con-
sistir en: a).- La sentencia definitiva de veintio--
cho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, -
la que modifica la de primer grado e impone al ahora--
quejoso (veintiocho años ocho meses de prisión y multa-
de dos mil quinientos pesos o doce días más de "reclu-
sión", como penalmente responsable de los delitos de homi--
cidio calificado, en agravio de Artagnan Díaz Díaz, -
homicidio en grado de tentativa en agravio de Daniel -
Ferrer Fernández y de los previstos en los artículos -
83, fracción I y 84 fracción I, de la Ley Federal de -
Armas de Fuego y Explosivos, así como del previsto en-
el artículo 104, en relación con el 103 de la Ley Gene

A. D. 3180/83.

ral de Población. En primera instancia se le había impuesto treinta y dos años un mes de prisión y multa de tres mil quinientos pesos o diecisiete días más de prisión, por los mismos ilícitos y además por el de--secuestro en grado de tentativa en perjuicio del propio Daniel Ferrer Fernández; y, b).- En la ejecución de dicha sentencia por parte de las restantes autoridades.

Segundo.- Por acuerdo de veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, se admitió la demanda de amparo; el Agente del Ministerio Público Federal -- de la adscripción formuló pedimento en el sentido de -- que se niegue el amparo solicitado, y por diverso auto de primero de julio de ese mismo año se turnaron los -- autos al Ministro Ponente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La existencia de la sentencia re--clamada se acredita con el informe justificado y los -- autos remitidos. La ejecución debe estimarse cierta -- como consecuencia de aquélla.

SEGUNDO.- Como conceptos de violación, en -- síntesis, se expresan:

a).- Que el homicidio calificado cometido -- en la persona de Artagnan Díaz Díaz, no es de carác--ter federal, sino materia del fuero común, porque ese delito no fue preparado ni concebido en el extranjero, ya que el occiso no era conocido por los acusados, -- además de que en forma ocasional e imprevista acompaña

A. D. 3180/83.

ba al Cónsul Cubano. Que tampoco es calificado porque el quejoso no podía saber que era superior por las -- armas que empleaba, ni puede establecerse que estaba -- seguro de no correr riesgo alguno, ni concurren los -- demás elementos de la ventaja, pues además su cómpli-- ce resultó herido en el evento. Igualmente no hay atracción del fuero federal, pues ello sólo es aplicable en el caso de que con un único acto se violen varias disposiciones legales, y los delitos federales se habían -- cometido en actos distintos.

b).- Que tampoco se configura el delito de homicidio en grado de tentativa, porque es fácil establecer, tanto por las declaraciones del quejoso como del Cónsul Cubano Daniel Ferrer Fernández; que aquél -- no tuvo la intención de matar al Cónsul, pues si hubie-- ra tenido esa idea lo hubiera hecho disparándole dos -- o tres balazos para luego acudir al otro lado del auto-- móvil en que su compañero forcejeaba y manoteaba con -- Artaignan Díaz Díaz. También es de destacarse que -- cuando Ruiz Hernández fue a auxiliar a su compañero -- abandonó al Cónsul, situación que éste aprovechó para salir corriendo, y aunque el aquí quejoso pensó dispararle, no lo hizo por temor de herir a otras personas, -- en consecuencia, fue por su propia voluntad que desistió de privar de la vida a la víctima, de allí que no se configure la tentativa de homicidio, porque no llevó a cabo ningún acto ejecutivo por propia voluntad, -- pues inclusive en dos ocasiones tuvo al Cónsul a tiro-

de pistola, y aun cuando era el objetivo principal de la acción, optó por abandonar su intención criminal.

TERCERO.- Entre las constancias de autos por su importancia destacan las siguientes:

1.- Fe del cadáver de quien en vida se llamó Artañonán Díaz Díaz, dada el veintitrés de julio de -- mil novecientos setenta y seis, por el Agente Investigador del Ministerio Público local de Mérida, Yucatán y en la que se asienta que presenta orificio de entrada de bala a la altura del costado izquierdo del cuello y abundante hemorragia. (fojas 2). Autopsia del mismo día, practicada por el Servicio Médico Forense -- de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en la que se asienta que al occiso se le apreciaron tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, una en la cara anterior del cuello a dos -- centímetros a la izquierda de la línea media, otra en el flanco derecho y una más en la región lumbo-sacra-- izquierda a ocho centímetros por fuera de la línea media. Se extrajo un proyectil de forma cilíndrica cónica no deformado que se entregó a las autoridades investigadoras, y concluye que la causa de la muerte se -- debió a las lesiones traumáticas producidas por proyectiles de arma de fuego descritas y y choque hemorrágico inmediato. (fojas 12).

2.- Declaración de Daniel Ferrer Fernández, -- quien ante el Departamento de Averiguaciones Previas -- de la Procuraduría General de Justicia del Estado de--

A. D. 3180/83.

Yucatán, el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, dijo ser Cónsul de Cuba en la ciudad de Mérida; que ese día cuando intentaba abordar su vehículo, en compañía del ciudadano cubano Artaignan Díaz -- Díaz, fueron objeto de un intento de secuestro por parte de dos individuos armados en la calle 54 A de la ciudad de Mérida; que el intento fue evadido porque -- corrió del lugar y abordó un automóvil para dirigirse a la Jefatura de Policía donde se enteró que Díaz Díaz había muerto. (fojas 3). Ante el Agente del Ministerio Público Federal con residencia en Mérida, Yucatán, en el local que ocupa el Consulado de Cuba en esa ciudad, el veinticuatro del mismo mes, dijo que el día -- anterior andaba en compañía de Díaz Díaz y que al tratar de abordar su automóvil, cuando abría la portezuela una persona se le aproximó por atrás y lo encañonó-- por la espalda al mismo tiempo que le decía "Sube Danie lito, tenemos que hacerte unas preguntitas"; que al -- oír esa frase se volteó y quedó de frente con un desco- nocido que portaba en la mano una pistola tipo escua- dra; que empezó a dar pasos hacia atrás al tiempo que le decía a su atacante que qué deseaba, que quién era y que se identificara, y en un momento dado echó a co- rrer entrando a una cervecería donde tiró sillas y me- sas y salió por otra puerta corriendo para alejarse de- sus atacantes; que cuando salía huyendo del salón de- cervezas oyó no menos de cinco disparos de arma de -- fuego que supone hicieron en su contra; que reconoce --

A. D. 3180/83.

al ponerle a la vista una foto de Orestes Ruiz Hernández como una de las personas que lo atacaron. (fojas - 14)!

3.- Declaración de Orestes Ruiz Hernández, - quien en la Comandancia de Policía Judicial del Estado de Yucatán, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis, dijo ser cubano, residente en Miami, - Florida y enemigo declarado del régimen de Fidel Castro; que en Miami, Florida, se unió a un grupo anticastrista, cuyos integrantes le encomendaron que tenía -- que venir a Mérida y para ello le proporcionaron un -- pasaporte y documentos de migración falsificados; que -- hacia como mes y medio o dos meses, ingresó al país -- por Cozumel; trayendo consigo una caja; que de allí -- abordó un avión a la ciudad de Mérida, donde lo espe-- raba otro compañero de su grupo y en cuya presencia -- abrió la caja que traía, la cual contenía una pistola-380, nueve milímetros, que la otra persona traía con-- sigo otra pistola; que le indicó que con ellas iban a -- efectuar un atentado contra el Consulado Cubano en esa ciudad; que pensó se trataba de matar al Cónsul; que -- el otro individuo lo llevó a que conociera el Consula-- do y luego ocultaron las armas en una vereda camino al aeropuerto; que al día siguiente regresaron a Miami, - vía Cozumel, utilizando la misma documentación y dicho viaje sirvió sólo para traer las armas y para asegurar -- se que la documentación falsificada era útil; que des-- pués le encargaron que trajera una caja de explosivos-

de plástico, los cuales vació en tres latas de café y luego las soldó con estaño y también compró varias baterías o pilas para preparar las bombas, y por ello creyó que iban a dinamitar el Consulado Cubano de esta ciudad; que días después con un individuo apodado "Tavito" y otro de apellido Fernández, ambos cubanos, regresó a Mérida vía Cozumel, y él trafa las latas con -- explosivos y las baterías; una vez en Mérida fue a recoger las pistolas a donde las había escondido; que ya plenamente identificado con sus compañeros, en sus pláticas no hablaron de dinamitar el Consulado, sino sólo en ponerse de acuerdo para secuestrar al Cónsul de Cuba, y con ello pedir fuerte rescate a su gobierno; que el día de los hechos a bordo de un automóvil rentado -- rondaron el local del Consulado y vieron que salía del edificio el señor Daniel Ferrer, Cónsul de Cuba, acompañado de otra persona a quien no conocía; que abordaron un automóvil, por lo que a prudente distancia los -- siguieron; que después el coche del Cónsul se estacionó y esperaron a que regresaran, y cuando lo hacían platicaron que sería muy difícil secuestrar al Cónsul, ya que no tenían a donde llevarlo, por lo que decidieron darle muerte; que al rato aparecieron el Cónsul y su -- acompañante y cuando esto ocurrió se les acercaron por la espalda, y en tanto él encañonaba al Cónsul, Fernández hacía lo mismo con el acompañante del Cónsul, -- "pero entonces dicho señor Ferrer se revolvió y forcejeó con Fernández, alejándose luego de él y metiéndose

a una cantina cercana y como el señor a quien apuntaba el dicente trató de hacer lo mismo, el dicente hizo varios disparos a quemarropa hiriéndolo"; que después huieron del lugar a toda prisa y se dirigieron al Aeropuerto con el objeto de huir, y allí fue detenido. (fojas 6). Ante el primer Comandante de la Policía Judicial Federal, con sede en la ciudad de México, el mismo día ratificó la declaración que rindiera en Mérida, Yucatán; que sus acompañantes en los hechos ahora sabe se llaman Gustavo Castillo y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo; que dentro de la responsabilidad de su trabajo, le correspondía exclusivamente matar al Cónsul de Cuba radicado en Mérida, Yucatán, lo cual se frustró por un descuido y la huida del diplomático, así como un forcejeo que en el momento de los hechos tuvieron su compañero Gaspar Eugenio y otra persona, quien resultó muerta por los disparos que él le hizo al ver que trataba de quitarle la pistola a su compañero; que le disparó en cuatro ocasiones; que conforme a lo planeado la acción consistía en secuestrar al Cónsul en su propio automóvil, ejecutarlo y enterrarlo en algún lugar del monte y posteriormente presentar la petición al Gobierno para la liberación de reos políticos, haciendo creer que el secuestrado se encontraba con vida y sería canjeado por los reos políticos cuya liberación se iba a exigir; que está seguro que sus disparos fueron los que dieron muerte al acompañante del Cónsul; que también tiene la certeza de que él no disparó contra el -

A. F. 3180/83.

Cónsul, ya que quien lo hizo fue Gaspar Eugenio, pero cree que no lo lesionó; que reconoce, luego de que se le ponen a la vista una pistola marca Heckler & Koch, calibre nueve milímetros, matrícula 106884, y otra marca Llama calibre 380, sin matrícula aparente, como las mismas que en su primer viaje trajo a México, siendo la primera la que él usó en el frustrado secuestro, la cual disparó cuatro veces; que también reconoce los explosivos junto con detonadores y otros artefactos -- como los mismos que transportó desde Miami, Florida, -- salvando todas las revisiones aduanales. (fojas 26). -- Ante el Agente del Ministerio Público Federal, en esta ciudad de México, el veintiocho de julio de ese mismo año, ratificó la declaración que rindiera ante el primer Comandante de la Policía Judicial Federal y a preguntas especiales dijo que cuando su compañero Gaspar -- y el ayudante del Cónsul comenzaron a manotear y a forcejear, él se olvidó del Cónsul y se fue para el otro lado, donde disparó al ayudante del Cónsul en tanto que éste salía corriendo; que cuando volteó a localizar al Cónsul lo vio de espaldas como a cinco metros de distancia, y aunque pensaba disparar no lo hizo porque -- había varias personas y las podría herir; que fue arrestado en el Aeropuerto de Mérida; que él portaba la pistola de nueve milímetros con la cual disparó y que los explosivos que traía en su equipaje, se enteró que iban a ser utilizados en la Embajada Cubana de la ciudad de México el día veintiséis de julio. (fojas 53). En --

preparatoria, dada el seis de agosto del mismo año, --
manifestó no ratificar ninguna de las declaraciones --
anteriores; que si las firmó fue como consecuencia de--
las torturas que le hicieron en el momento de su cap--
tura; que fue detenido en la ciudad de Mérida, donde
se encontraba como turista; que para ingresar al país--
no presentó pasaporte por carecer del mismo, sino sim--
plemente una licencia de manejar. En los careos suple--
torios practicados con Daniel Ferrer Fernández y Gas--
par Eugenio Jiménez Escobedo, manifestó que participó --
en los hechos que tenían como meta el secuestro del Cón--
sul ~~Cónsul~~ de la ciudad de Mérida; que él encañonó al--
Cónsul mientras que Gaspar Eugenio hacía lo mismo con
su acompañante, pero éste se abalanzó sobre su atacante
pretendiendo quitarle el arma y en ese instante escu--
chó varios disparos, como cuatro o cinco; que los dis--
paros que efectuó con su pistola fueron hacia el aire--
y con la intención exclusiva de asustar al Cónsul y --
evitar que se escapara. (fojas 300 y 302).

4.- Prueba de la parafina practicada el veint--
ticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis, --
por peritos de la Procuraduría General de Justicia del--
Estado de Yucatán, en la que se determinó que resultó --
positiva en ambas caras de la mano derecha de Orestes--
Ruiz Hernández. (fojas 36).

5.- Declaración de Gaspar Eugenio Jiménez --
Escobedo, quien ante el primer Comandante de la P_olicía
Judicial Federal en esta ciudad capital, el veinticua--

A. D. 3180/83.

tro de julio de mil novecientos setenta y seis declaró pertenecer a un grupo que pretende el derrocamiento -- del Gobierno de Fidel Castro Ruz; que dicho grupo preparó el secuestro y ejecución del Cónsul de Cuba, radicado en la ciudad de Mérida, Yucatán y para ello lo -- seleccionaron junto con Orestes Ruiz Hernández y Gustavo Castillo; que la idea original era secuestrar al -- Cónsul Cubano y presionar al gobierno mexicano para que fueran puestos en libertad determinados presos políticos en Cuba, a cambio de la vida del Cónsul, al cual de cualquier modo iban a matar; que el día de los hechos, luego de vigilar y seguir al Cónsul, vieron cuando -- se dirigía a su vehículo, y al momento de introducir -- la llave para abrirlo, se le acercaron y mientras Orestes encañonó al Cónsul, él al acompañante del Cónsul; -- "que intempestivamente el Cónsul se echó para atrás y salió corriendo, al mismo tiempo el acompañante que -- ahora sabe se llama Artaignan Díaz Díaz, forcejeando -- con el arma, en ese momento se escapó un tiro que le -- sionó al de la voz en la mano izquierda y seguramente -- mató al citado Díaz Díaz;" que no obstante el forcejeo -- conservó la pistola y todavía hizo dos disparos más en dirección al Cónsul quien ya estaba bastante lejos; que pudo darse cuenta que Orestes hizo varios disparos so-- bre el Cónsul y posiblemente sobre Díaz Díaz; que los -- explosivos que llevaba en su equipaje Orestes, eran para hacerlos explotar en el edificio de la Embajada Cubana, precisamente el día veintiséis de ese mes; que reconoce

A. D. 3180/83.

las dos pistolas que le ponen a la vista, como las mismas que usaron él y Orestes para intentar el frustrado secuestro; que él portaba la calibre 380 marca-llano; que esas armas las trajo en un viaje anterior-Orestes; que el plan era secuestrar al Cónsul en su carro, llevarlo al monte, ejecutarlo inmediatamente y luego de enterrarlo hacer llegar al Gobierno de México sus pretensiones en relación a la libertad de reos políticos prisioneros en Cuba, haciendo creer que mantenían al secuestrado con vida para canjearlo. (fojas 22). Ante el agente del Ministerio Público, el veintiocho del mismo mes a preguntas especiales dijo que los hechos concretos consistían en secuestrar al Cónsul de Cuba para canjearlo por presos políticos cubanos; que la lesión que presenta se la produjo cuando el ayudante del Cónsul "se le aventó a su cuerpo y fue cuando recibió dichos disparos". (fojas 55). En pre-paratoria dijo no ratificar sus declaraciones vertidas en la averiguación, ya que le fueron arrancadas bajo amenazas, golpes y torturas; que la herida que presenta fue por un tiro que se le escapó a uno de los agentes que lo detuvieron; que a Orestes lo conoció hasta que estuvo detenido en la Procuraduría General de la República. (fojas 113).

6.- Fe ministerial de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis, de una pistola marca H.K. de fabricación alemana, calibre nueve milímetros, tipo escuadra, semi-automática, con cachas de baquelita-

A. B. 3180 83.

color negro, con matrícula número 106884. Otra marca Llama calibre 380, con matrícula 305904, así como de tres envases de aluminio para envasar café conteniendo en su interior, al crecer explosivos plásticos con peso aproximado de un kilogramo cada envase. (fojas 31)

Dictamen en balística e identificación de armas, expedido el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis, por los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, por el que concluye que los dos pistolas de que se dio fe fueron disparadas recientemente; que el proyectil extraído del cadáver de Arceñan Díaz Díaz, fue disparado por la pistola tipo escuadra semi-automática, marca H.K. modelo P9S, calibre nueve milímetros, matrícula 106334; que la misma arma es de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea. (fojas 44).

7.- Querrela formulada por el Subsecretario de Gobernación en contra de Orestes Ruiz Hernández por violación a los artículos 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población, en virtud de que proporcionó el nombre de Manny Allen y por lo tanto se considera ilegal su estancia en el país.

CUARTO.- Resultan parcialmente fundados los conceptos de violación.

El Tribunal responsable correctamente tuvo por acreditado el cuerpo de los delitos de homicidio calificado, los previstos en los artículos 33, fracción I y 34, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego.

y Explosivos y 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población, pues los elementos de convicción -- precisados en el considerando precedente establecen que Orestes Ruiz Hernández, con el arma de fuego que portaba privó de la vida a Artaignan Díaz Díaz; además, la pistola que llevaba consigo es de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; introdujo al país, en forma clandestina explosivos y la propia arma de -- fuego, y asimismo en su calidad de extranjero entró al país proporcionando datos falsos, de manera tal que las conductas asumidas encuadran en la hipótesis de los -- artículos 13, 302, 316 y 320, todos del Código Penal -- Federal y en los referidas por los preceptos en principio mencionados.

No asiste la razón al quejoso al referir que el delito de homicidio calificado no es de carácter federal.

El artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que "los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I.- De los delitos del orden federal:

Son delitos del orden federal: ...

b).- Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal..."

d).- Los cometidos en embajadas o legaciones extranjeras..."

Por su parte, el artículo 45 de la misma ley,

establece que: "Fuera del Distrito Federal, del Estado de Jalisco y del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, con residencia en Hermosillo, Sonora, los Jueces de Distrito conocerán de todos los asuntos a que se aluden los artículos 41 a 43 de esta ley.

Ahora bien, el artículo 20., del Código Penal dispone que el mismo se aplicará: "I.- Por delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, -- cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República".)

Conforme al material probatorio que obra en autos, se desprende que un grupo de cubanos disidentes del régimen que gobierna la República de Cuba, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, -- planeó el secuestro del cónsul cubano en Mérida, Yucatán.

Para llevar a cabo sus planes instruyeron al ahora quejoso y a otros individuos, todos los cuales expresamente admitieron que desde aquella ciudad norteamericana con la idea preconcebida, se trasladaron a territorio mexicano con el fin de materializar su plan.

En este orden de ideas es obvio que el delito se preparó en el extranjero y produjo efectos en territorio de la República, de ahí que la competencia para conocer de los hechos se haya fincado en el fuero federal.

Resulta irrelevante que el delito de homicidio calificado cometido en agravio de Artagnan Díaz Díaz,

no haya sido el que originalmente se había planeado, -- y que ni siquiera se haya tenido como posible en lo mente de los autores intelectuales y materiales del hecho, pues éste fue como consecuencia del ilícito que en principio se pretendía efectuar. Los autores del hecho, al ejecutarlo por fuerza actuaron por cooperación consciente y querida, por tanto al surgir la eventual presencia de otro acto antisocial, no desistieron de su propósito doloso, de suerte tal que al dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso que en principio querían cometer, y emerger la comisión de otro distinto, como consecuencia de aquél, es lógico concluir que este último forma parte de la ejecución ideada, aceptada y llevada a cabo desde tiempo atrás y en el extranjero.

El artículo 2o., del Código Penal Federal al enunciar el vocablo "delitos", lo hace en forma genérica, y no específica, entendiéndose tal término, como toda conducta que sancionan las leyes penales, de lo que se colige que para que tenga aplicación el precepto en mención, sólo es menester que desde el extranjero se inician, preparen o cometan actos que se tipifiquen como delitos y que tengan efectos en el territorio nacional, con independencia que se ejecuten más y otros de los ideados, ó incluso que el que se pretendía, no llegara a actualizarse.

La norma analizada tiene como finalidad que las conductas delictivas que se conciben en el extranjero, cuando tengan actualidad en el país, no queden --

A. D. 3180/83.

impunes.

De lo anterior, se concluye que si en la especie no se llevó a cabo el secuestro del cónsul cubano, - cuya comisión se ideó y preparó en el extranjero, lo cierto es que la conducta delictiva ya determinada sí tuvo efectos, en el territorio nacional, en hechos distintos, pero igualmente tipificados como delitos en el país.]

Consecuentemente, en el caso sí es aplicable el artículo 2o., del Código Penal Federal, y por remisión expresa del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (competentes los tribunales federales para conocer de los hechos.)

Si bien Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, en algunas de sus declaraciones - sostuvieron que planearon en Miami, Florida, llevar a cabo el secuestro y muerte del cónsul cubano en la ciudad de Mérida, Yucatán, esos reconocimientos no sólo recaen en lo que concierne a los frustrados secuestro y homicidio, sino también son valederos para los demás actos delictuosos que al efecto surgieron por aceptación concomitante al riesgo aceptado.

Aunque la muerte de Díaz Díaz no fue la finalidad de los agentes, ese resultado previsible se aceptó por ellos en la representación del hecho, y en tal orden de ideas, responden de su comisión, aún cuando no se hayan preparado con la finalidad de dar muerte al pa

sivo.

Así pues, puede concluirse que en autos existen datos suficientes que permiten inferir que los coinculpados, entre ellos el hoy quejoso, se propusieron, desde el extranjero y con antelación a su conducta ilícita, efectuar cualquier acto para conseguir su finalidad, pues para ello con anticipación se prepararon con las armas que al efecto introdujeron al país.

[También, es pertinente aclarar que por existir delitos del fuero federal, si hubo atracción a éste, dado que todos los ilícitos anteriores fueron con la sola finalidad de secuestrar al cónsul cubano en Mérida, Yucatán, de ahí que todos los actos tendientes a ese fin, merezcan ser encuadrados como una sola intención delictiva fraguada extrafronteras.]

En cuanto al delito de homicidio en grado de tentativa, cabe anotar que plenamente se demostró, cuenta habida que quedó evidenciado que el ahora quejoso realizó actos de ejecución tendientes a privar de la vida al cónsul cubano en Mérida, Yucatán.

En principio esa era la intención y aunque el mismo no se iba a efectuar, sino hasta en tanto no le hubieran plagiado, el que no se hubiera logrado el secuestro fue por causas ajenas a la voluntad del agente.

El quejoso refiere en sus primeras versiones que sólo disparó en contra del acompañante del cónsul, situación que en apariencia se corrobora con lo declarado.

do por su coacusado, quien también en sus deposiciones originales dijo que Ruiz Jiménez disparó en contra de Artaignan Díaz Díaz, mas no en contra del cónsul.

Sin embargo, el pasivo de este delito refirió que cuando hufa escuchó detonaciones en número no menor de cinco, cuando salía de la cantina en la que se había refugiado y "supone que en su contra", de lo que se sigue que esos disparos iban dirigidos a su persona.

La declaración del pasivo es preponderante -- a la del activo, cuenta habida que no existen elementos que demuestren que el quejoso no hubiera disparado a -- Daniel Ferrer Fernández, y sí en cambio obra en autos -- el propio reconocimiento de los procesados en los que -- refieren que pretendían el secuestro y la muerte del -- cónsul cubano, lo que pone de relieve que al verlo huir le dispararon para lograr el segundo de sus propósitos. También, se demostró que las armas que portaban Ruiz -- Hernández y Jiménez Escobedo fueron disparados precisamente por ellos, y aun en el supuesto de aceptar que el aquí quejoso no accionó su pistola en contra de Ferrer-Fernández, sí lo hizo su coacusado, y en tal situación -- ambos responden en grado de coparticipación delictiva -- de todo lo causado o infringido y no solamente de su -- conducta concreta.

Por otro lado, referente a que el homicidio -- no se debió considerar calificado, independientemente -- de los conceptos que al efecto formula el quejoso, esta Sala encuentra una violación cometida en perjuicio del-

quejoso en ambas instancias, al aplicarle las penas correspondientes al homicidio calificado.

El representante social federal al formular su pliego de conclusiones acusatorias, luego de referir las constancias con que a su juicio se acreditaba el cuerpo del delito de homicidio calificado, manifiesta que la responsabilidad de Orestes Ruiz Jiménez quedó plenamente demostrada con los mismos elementos que sirvieron para configurar el cuerpo del delito, y que en obvio de repeticiones innecesarias omitía señalar, y concluye solicitando se le apliquen, entre otras penas, la máxima que señala la legislación punitiva federal para el homicidio calificado.

Ahora bien, al observar que el órgano acusador se limitó a invocar como aplicable el precepto punitivo referente al homicidio calificado, con total y absoluta omisión del raciocinio lógico jurídico para acreditar la existencia de calificativa alguna que, en su parecer, en el caso operasen, y al tener por acreditada la agravante de ventaja las autoridades judiciales, suplieron la deficiencia de la acusación, con la consiguiente violación en perjuicio del acusado, si se tiene en cuenta que el Ministerio Público es una institución de carácter técnico, y como tal, debe precisar con la claridad debida su acusación.

Además, es conveniente resaltar que la calificativa en cuestión no está del todo acreditada como es menester para su operancia.

Tal agravante implica que el sujeto activo -- por la superioridad del arma usada tenga conciencia de su ventaja sobre la víctima, además de que no corra -- riesgo de ser muerto ni herido por el atacado.

En el caso particular, el ahora quejoso atacó a Díaz Díaz, cuando éste se encontraba forcejeando -- por la posesión del arma con Jiménez Escobedo, de suerte que al producirle la muerte, lo hizo sin estar presente en su mente que lo superaba por el arma de fuego -- y que por ende, estaba inmune de cualquier peligro para su integridad física.

En consecuencia, habrá de concederse el amparo solicitado, para el sólo efecto de que la autoridad responsable ordenadora, dicte nueva sentencia en la que mantenga firme la responsabilidad del quejoso en la comisión de los delitos previstos por los artículos 83, -- fracción I, 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 104 en relación con el 103 de -- la Ley General de Población y homicidio en grado de tentativa; y en lo que toca al homicidio cometido en agravio de Artaignan Díaz Díaz, lo tenga perpetrado como -- simple intencional, y con plena libertad de jurisdicción realice un nuevo (estudio de la peligrosidad del quejoso) e imponga la pena condigna.

Por lo expuesto y con fundamento además en -- los artículos 24, fracción III, inciso a), de la Ley -- Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10., -- fracción I, 76, 77, 78, 158 y 182 de la Ley Reglamenta--

ria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se re-
suelve:

UNICO.- Para el exclusivo efecto precisado -
en el último párrafo del considerando cuarto de este -
fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a ORES
TES RUIZ HERNANDEZ, contra actos del Tribunal Unitario
del Décimo Cuarto Circuito (antes Séptimo Circuito), -
como ordenadora, Juez de Distrito en el Estado de Quin
tana Roo y Director del Centro de Readaptación Social-
del Estado de Yucatán, como ejecutoras, actos precisa-
dos en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolu-
ción, vuelvan los autos a la autoridad responsable y -
en su oportunidad archívese el expediente.

H.or*aph.